

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.

NEGOCIADO 1.º

Aunque el decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, prescribe de una manera clara, y hasta minuciosa, todas las operaciones electorales; varios Alcaldes han puesto en duda sin embargo, si la eleccion de Ayuntamientos ha de durar cuatro dias, ó solamente tres; consultando con tal motivo á los Gobernadores de provincia. Pero los artículos 31 y siguientes, hasta el 60 inclusive del mencionado decreto están terminantes; y segun ellos, la eleccion de Ayuntamientos durará cuatro dias, votándose en el primero la mesa, y en los tres restantes los Concejales, salvo el caso de que habla el párrafo segundo del artículo 59.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro de

la Gobernacion, comunico á V. S. para su inteligencia, encargándole al propio tiempo que lo haga insertar en el *Boletín oficial de la provincia*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(*Gaceta del dia 30 de Noviembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia del Ferrol la autorizacion para procesar á Pedro Val, guardia municipal de aquella ciudad y del cual resulta;

Que en las primeras horas de la noche del 10 de Noviembre último, suscitóse riña entre el marinero José Martiños y un paisano, viniendo ambos á las manos en medio de la calle y promoviendo escándalo;

Que acudió primeramente el guardia municipal José Muñios, y habiendo intentado separar á los contendientes, fué obedecido por el paisano, mas no por el marinero, que resistió las intimaciones del guardia, trabándose lucha entre los dos;

Que á éste tiempo se presentó otro guardia municipal, llamado Pedro Valpara auxiliar á su compañero, y lejos de ceder el marinero, dió una bofetada al primer guardia y asió el junquillo del segundo, tratando además de qui-

tarle el sable: en cuya situacion, viendo el guardia Pedro Val que, á pesar de sus intimaciones para que soltase el junquillo y se rindiese, insistía el marinero en su agresion, desenvainó el sable y le asestó un golpe en la mano con que tenia asido el junquillo, causándole una lesion grave en el dedo del corazon;

Que en su consecuencia cayó al suelo el marinero, y como se resistiese á levantarse para ser conducido al dique del Arsenal, el guardia Pedro Val pidió auxilio al Cuerpo de guardia mas inmediato, donde le suministraron dos soldados, con ayuda de los cuales lograron que se levantase el marinero y lo condujeron al dique, no sin que en el camino intentase evadirse huyendo:

Que instruida causa criminal contra el marinero, sacóse tanto de culpa para proceder contra el guardia Pedro Val, por la lesion inferida á aquel, pero despues de varias diligencias, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, sobreseyó en el procedimiento por considerar irresponsable al guardia:

Que la Audiencia del Territorio dejó sin efecto el sobreseimiento, y en su virtud el Juzgado acordó pedir la autorizacion competente al Gobernador de la provincia para continuar la causa contra el guardia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, atendidas las circunstancias del hecho, no alcanza responsabilidad criminal al guardia Pedro Val:

Visto el núm. 11, art. 8.º del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

Primero. Que aparece demostrada la tenaz resistencia opuesta por el marinero á las intimaciones repetidas de los agentes de la Autoridad, puesto

que no solamente los desobedeció, sino que les acometió con violencia, perseverando en su rebeldía hasta el punto de haber intentado fugarse cuando le conducian en calidad de detenido.

Segundo. Que el guardia Pedro Val, al hacer uso del arma que la ley le dá para hacerse respetar, se limitó á defenderse de la agresion del marinero, obligándole á que soltase el junquillo pue se obstinaba en arrancar al guardia, circunstancia bastante para estimarle exento de responsabilidad con arreglo al artículo del Código antes citado;

El Gobierno Provisional, conformándose con el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(*Gaceta del 30 de Noviembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Las revoluciones se justifican en último término, y se consolidan por los beneficios que en los pueblos difunden: y el Telégrafo puede, sin duda, cooperar poderosamente á este patriótico afán del Gobierno provisional. No es solamente un instrumento indispensable hoy en la gobernacion del Estado, que traslada, por decirlo así, los acontecimientos á la vista de los Gobiernos, ó lleva instantáneamente su presencia, su juicio personal y su pensamiento, allí donde puede ser más necesario. Es principalmente, ó debe ser, el auxiliar infatigable de la indus-

tria y el comercio, que, abreviando las distancias ó los tiempos, multiplica su actividad. Recogiendo y transmitiendo tambien, apenas matifestados, los fenómenos que en el órden físico se producen á largas distancias, suministra á la ciencia los elementos indispensables para determinar con mayor precision las leyes que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios que ha prestado en otros países. Considerando hasta aquí más especialmente como medio de gobierno, se le ha encerrado dentro de estrechos límites, é incomunicado por su precio con las clases más numerosas y más necesitadas de sus servicios. Así la comparacion de los resultados estadísticos, que importa poner á la vista del país, nos presenta compartiendo con la Rusia, y ménos justificadamente, la vergüenza de ocupar el último puesto en la escala de los pueblos cultos de Europa.

Extender, pues, y generalizar el uso del Telégrafo, y aumentar el número de sus aplicaciones, es una tarea digna, al par que un deber, del Gobierno salido del seno de la revolucion de Setiembre.

No es nueva en España la idea de de utilizar en bien general, como en otros países, las líneas telegráficas de los ferro-carriles. Iniciada en la Administracion anterior, fue aceptada bajo cierta presion por la mayoría de las compañías y resistida por otras. Probablemente la hubieran hecho impracticable las condiciones estipuladas. Modificadas estas en términos de mayor equidad é independenciam, es de esperar que todas las empresas quieran concurrir á la realizacion de un pensamiento que asocia su conveniencia á la utilidad general del país.

Tampoco es nueva la idea del establecimiento de estaciones municipales, creadas y sostenidas por los pueblos; pero el escaso número de las que hoy existen, siendo tan vivo el interés que todos manifiestan por entrar en la circulacion telegráfica, permite atribuir tambien su resistencia á las condiciones que se adoptaron. Darles facilidades para satisfacer sus deseos y llamar en su ayuda á la industria particular, son las ideas que han dominado en la redaccion de las nuevas bases que hoy se les proponen.

Otros Gobiernos verian en esta extension de las comunicaciones telegráficas un motivo de peligro ó de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temerlas y porque en ningun caso podria ser peligrosa la incorporacion de líneas de corta extension ú organizadas como las de los ferro-carriles, y sometidas necesariamente á la intervencion de las del Estado, solo consigna en las nuevas bases el derecho de suspender su uso en determinados casos; derechos que procede de la naturaleza de esta funcion, que, como los correos la viabilidad y otras, pertenece al Estado.

Pero no bastaria extender los hilos telegráficos por el país es indispensable al mismo tiempo, para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Cuanto él influye en este sentido lo demuestran bien los resultados estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, rigió el precio de 4 reales por diez palabras, y subió á cerca de 252.000 el número de los despachos cursados: en el semestre siguiente, elevado otra vez el tipo á 8 reales, se reduce inmediatamente su número á 219.000; de modo que puede calcularse en 70.000 al año la baja que de la diferencia de precio resulta. El Gobierno Provisional, que considera el Telégrafo como un servicio público, y no como una renta, adoptaría desde hoy el precio de los países más favorecidos en este concepto, si la situacion del Erario lo consintiese. Por ella únicamente se limita á restablecer el precio de 4 rs., proponiéndose reducirlo á medida que sus recursos ó los rendimientos del ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicaciones que del Telégrafo pueden hacerse, la más importante sin duda es al giro mútuo de pequeñas cantidades, que hoy verifica ya el Tesoro por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto, y sus condiciones, sin perjudicar al comercio, y sirviendo principalmente á las clases menesterosas, con provecho de la Hacienda, el Telégrafo pueden añadir á este servicio público las ventajas que le son inherentes.

Otra aplicacion no menos, importante, quizás, es la que en otros países se hace á las señales marítimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes á sus cálculos, al par que tranquilidad ó consuelo á las familias. Todos los Estados de Europa cuentan ya en sus costas un número considerable de estaciones *semaforicas*, y España no tiene ninguna. Sin embargo, por su situacion en los confines occidentales de esta parte del mundo centinela avanzado sobre ambas Américas, debería haberse adelantado, en bien del comercio universal, á adoptar este progreso científico y material de nuestros tiempos.

Por último, la situacion de las estaciones telegráficas del Estado, unas en medio de las cordilleras que cruzan nuestro territorio, otras en el fondo de las regiones hidrográficas que forman, y en la dilatada extension de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediacion las observaciones meteorológicas, tan descuidadas entre nosotros y tan útiles para la agricultura y la navegacion en particular, como para los progresos de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido desde el dia 1.º del próximo Diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la

Nacion, el precio de 4 rs. en sellos de ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga.

Art. 2.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentren en el caso del art. 6.º

Art. 3.º Se le autoriza tambien para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la estension y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capitulos de su presupuesto.

Art. 4.º Se le autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les proponen á fin de extender el uso del Telégrafo, sometiendo á la aprobacion de este Ministerio cualquier modificacion que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Direccion encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del dia en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Direccion del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del Telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semaforicas en los puntos más oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Vares.

3.º Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas más convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los *Boletines oficiales* de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba más de que las Corporaciones populares, fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianza-

miento de la obra de regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los medios más poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el órden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion de crédito más importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizables la próroga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinar las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, cangeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enagenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como parti-

cipes á las Contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enagenarse sin autorizacion previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion provincial, en el más breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad porque se hayan suscritos.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la esplicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de la comunicacion dirigida á este ministerio por el Comandante general de esa provincia, proponiendo que para evitar las continuas desavenencias que ocurren entre los distritos del Garbanzal y Herrerías, y de conformidad con los vecinos de ambos, en lo sucesivo solo formen uno que se denominará de «La Union» y considerando que en el caso actual no se trata de union ó segregacion de Ayuntamiento ó municipios, puesto que Garbanzal y Herrerías constituyen un solo distrito municipal:

Considerando que lo que proponen se limita á adoptar una denominacion para aquel, que termine las antiguas disensiones que mediaban entre la cabeza del municipio y su anejo, y haga olvidar sus antiguos nombres:

Considerando que para ello no es necesario ni el acuerdo ni el informe de la Diputacion provincial y Gobernador, he dispuesto como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, que el pueblo de Garbanzal y su anejo de Herrerías se denomine en lo sucesivo de «La Union».

Lo que participo á V. S. para su

conocimiento y á fin de que lo ponga en el de la Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

El sistema cuarentenario que se viene observando en nuestros puertos de algun tiempo á esta parte, no obedece á principios de uniformidad y de justicia, ni en definitiva ladea todos los riesgos. Las precauciones adoptadas, sobre no ser muchas veces de oportunidad ni tener igual aplicacion en todos los puertos respecto á las mismas procedencias, llega, un tiempo en que son perfectamente innecesarias, y desde entonces los inconvenientes de la observacion, superiores con mucho á los peligros que deseaba precaver, hacen que las disposiciones legales se violen con asentimiento público, en menoscabo del prestigio de la Autoridad y del principio de donde las leyes emanan. Esto por una parte, y por otra la poderosa consideracion de evitar al comercio marítimo graves perjuicios y vejaciones, consecuencia indeclinable de las dilaciones, gastos é impedimentos que lleva consigo aquel sistema, reclama con urgencia la supresion de las medidas que motivó el mal estado sanitario de algunos países, el cual afortunadamente ha desaparecido, segun los datos suministrados directamente á este Ministerio y por el de Ultramar. En su conformidad, he venido en disponer que se reciban á libre plática todos los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas, del Golfo mejicano, de Costa-Rica, Venezuela y Honduras, del Perú, de Inglaterra y puertos del Báltico, asi como de Italia y de la Argelia; cuyas procedencias venian sujetas á cuarentenas las unas y á tres dias de observacion otras, por reales órdenes de 25 de Abril, 16 y 18 de Mayo, 13 de Junio, 20 y 23 de Julio, 8, 15 y 31 de Agosto del presente año, que quedan sin efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que la Inspeccion general de Carabineros dirigió á esa oficina general en 2 de Aril último, consultando á quien correspondia satisfacer los gastos de pasaje que ocasionan los Carabineros que presntan el servicio de intervencion en los buques al trasladarse con los mismos

de un punto á otro por disposicion de las Autoridades administrativas;

Y considerando que en los casos en que á consecuencia de sospechas fundadas los Gobernadores civiles de provincia ó los Administradores de Aduanas disponen que un buque sea acompañado de un punto á otro de la Nacion por algun empleado de aquella renta, ó por individuos del Resguardo, el embarque de los mismos no tiene por objeto su traslacion de uno á otro de dichos puntos, y no debe considerarse por lo tanto como un viaje, sino como un servicio de vigilancia, tal como podian prestarlo á bordo del mismo buque dentro de un puerto ó bahía; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el pasaje de los empleados de Aduanas é individuos del Resguardo que por disposicion de las Autoridades administrativas acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, deberá ser gratuito, sin que corresponda abonar dichos funcionarios otras cantidades más que las que importen los gastos ocasionados por los mismos durante su permanencia á bordo para atender á su manutencion y comodidad.

2.º Que cuando los Administradores de Aduanas dispongan algun servicio de la clase indicada, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Y 3.º Que los gastos que irroque el viaje de regreso de los funcionarios mencionados al punto donde prestan su servicio corresponde á esa oficina general satisfacerlos, previa la correspondiente cuenta justificada, con cargo al art. 4.º del cap. 26, Sección 8.ª del Presupuesto vigente, en el que se hallan terminantemente comprendidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Figueroa.—Señor.....

SEGUNDA SECCION

Núm. 8.057.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se hace preciso, que en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, remitan los Alcaldes cabezas de partido, los estados, por separado, del precio medio de artículos de consumo, de los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos, en la inteligencia que de no verificarlo así, sin mas avisos pasará á recogerlos un comisionado de apremio.

Valladolid 3 de Diciembre de 1868. El Gobernador, Manuel Somoza.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Estracto de los acuerdos tomados por la misma.

Sesion del 26 de Noviembre.

Se dió cuenta y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se concedió un mes de licencia para restablecer su salud al Diputado por el Partido de Villalon D. Pedro Criado y tomó posesion, en su calidad de Suplente, el Sr. D. Máximo Clemente Herrero.

Sesion del 27 de Noviembre.

Se dió cuenta y aprobó el acta de la Sesion anterior.

Se aprobó el acta de nombramiento de Diputado Suplente por el partido de Medina de Rioseco en D. Joaquín Escobar, vecino de la misma ciudad.

Se acordó separar del cargo de Conserje de la Escuela normal de maestras á D. Narciso Inigo, y nombrar en su réemplazo á D. José Costa.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de los productos forestales del monte de Villabragima, la Diputacion acordó que se anunciase una nueva subasta con todas las formalidades de ley.

Se autorizó al Ayuntamiento de Valladolid para subastar las obras de empedrado de las calles de la Constitucion, Fuente Dorada, Rua Oscura, Rosario y San Anton, con el fin de dar ocupacion á la clase obrera.

Atendiendo á las circunstancias especiales en que se encontraba el pueblo de Fuente Olmedo, la Diputacion acordó conceder á varios vecinos del mismo prórroga para pagar sus deudas al Pósito, á calidad de renovar las obligaciones.

Visto el expediente instruido para llevar á efecto la subasta de los materiales producidos por el desmonte de la parte edificada de la Huerta de San Pablo, la Diputacion acordó que, previa retasa de estos, se anunciase un nuevo remate, toda vez que en el primero no se habia presentado licitador.

No habiéndose acreditado por el Ayuntamiento de Moraleja de las Panaderas que se hallaban apurados todos los recursos ordinarios y extraordinarios de que podia disponer y tenia consignados en su presupuesto corriente, se acordó desestimar su solicitud ralativa á que se le autorizase para disponer de la terceta parte del 80 por 0/0 del valor de sus fincas de Propios vendidas, con destino á la reparacion del templo de aquella villa.

Ultimamente se acordó pedir informe:

En el expediente promovido por los vecinos de Molpeceres en solicitud de que se segregare aquel pueblo de el de Torre de Peñafiel y se le agregara á Campaspero.

En el instruido por los vecinos de Aldealvr, en solicitud de segregacion de Torrescrcela y agregacion  Cogeces del Monte.

Y en el de subasta del arbitrio de peso y medida de Matapozuelos, cuya nulidad se pedia por el rematante Lucio Diez.

Juan Callejo, Secretario.—V. B.—El Gobernador, Presidente, Somoza.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.059.

ADMINISTRACION

de Hacienda pblica de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª—ESTANCADAS.

Hallndose vacantes los Estancos de los pueblos de Nava de la Libertad, Villalr, Fuente el Sol, Villarmentero y Rbano, y debiendo proveerse con arreglo  lo dispuesto en Reales rdenes de 9 de Julio de 1858, y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al pblico, para que los sujetos que gusten solicitarlo y se hallen adornados de los requisitos que dichas rdenes previenen, dirijan sus solicitudes  esta Administracion, en el trmino de ocho dias,  contar desde su anuncio en el Boletn oficial de la provincia, acompaando los documentos originales,  copias debidamente autorizadas; y certificacion del Alcalde de su domicilio, en que se acredite su aptitud legal, buena conducta, y de que cuenta con suficientes recursos para pagar al contado los efectos que pidiere.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868.

—P. O., Galo J. de Ponte.

Insrtese: Villarias.

QUINTA SECCION.

NM. 8.056.

Ayuntamiento de Nava de la Libertad.

Espirado el plazo de treinta dias por que se anunci la vacante de la Secretara de este Ayuntamiento, no se ha presentado mas que una solicitud, que es de D. Valentin Rodriguez Hernandez, actual Secretario de Ayuntamiento de Pina de Esgueba.

En su consecuencia y cumpliendo lo que establece el art. 101 de la Ley Municipal vigente, este Ayuntamiento ha acordado anunciar el nombre del nico pretendiente en el Boletn oficial de la Provincia,  fin de recibir, en el trmino de 15 dias siguientes  la insercion, las reclamaciones que contra la aptitud legal de aquel se presentaren.

Nava de la Libertad 2 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Rodriguez. Insrtese: P. O., Villarias.

NUM. 8.060.

Ayuntamiento de San Vicente del Palacio.

Se hallan de manifiesto en la Secretara de este Municipio por trmino de ocho dias que empezaran  contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletn oficial, el repartimiento del impuesto personal, creado por Decreto del Gobierno Provisional fecha 12 de Octubre ltimo, en sustitucion de la suprida contribucion de consumos; dentro de cuyo trmino se oiran las reclamaciones de agravios que se presentaren.

San Vicente del Palacio 30 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Cndido Lozano.—Pedro Cendon, Secretario.

Insrtese: P. O., Villarias.

NUM. 8.062.

D. Tiburcio Canas, Alcalde de este Lugar de Castronuevo.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del impuesto personal, creado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, fecha 12 de Octubre ltimo,  Instruccion de 27 del mismo, en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla de manifiesto en la Secretara del Ayuntamiento, por el trmino de quince dias  contar desde el en que se publique en el Boletn oficial, dentro de cuyo trmino presentaran los contribuyentes las reclamaciones convenientes, las cuales sern resueltas por las Juntas de jurados, en conformidad al art. 30 de dicha Instruccion.

Lo que se anuncia al pblico en cumplimiento del art. 28 de la citada Instruccion.

Castronuevo 30 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Tiburcio Canas. Insrtese: Villarias.

NUM. 8.063.

Alcalda de Gallegos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta repartidora el repartimiento del impuesto personal por el segundo trimestre de este presente ao econmico en lo forma prevenida, se halla expuesto al pblico por trmino de doce dias en la Sala consistorial, en cuyo trmino se oiran de agravios  todos los contribuyentes.

Gallegos 1. de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Rodriguez. Insrtese: P. O., Villarias.

NM. 8.064.

Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de esta villa en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos, se halla de manifiesto en la Secretara del Ayuntamiento de la misma por el trmino de ocho dias,  contar desde la fecha, pasados los cuales no ser atendida reclamacion alguna.

Villanueva de San Mancio 2 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Martin.—Florentin Garca, Secretario.

NUM. 8.061.

Alcalda de Arroyo.

Terminado el repartimiento del Impuesto Personal de esta Villa, se halla de manifiesto en la Secretara de este Ayuntamiento por trmino de quince dias, durante los cuales se oiran y resolvern por la Junta de Jurados las reclamaciones que presenten por escrito los individuos comprendidos en l, siendo las cantidades que se han repartido las comprendidas en la siguiente

DEMOSTRACION.

Table with 2 columns: Clases en que se halla dividida la poblacion, and Reales. Cnt.s. Rows include: Clases en que se halla dividida la poblacion (7), Nmero total de cuotas (211), Importe de la cuota comun (9 27), Importa el repartimiento (1955 00), Por cupo del Tesoro (943 00), 45 por 100 de Gastos municipales (424 00), 47 por 100 de gastos provinciales (443 00), Total (1810 00), 8 por 100 de repartimiento y cobranza (145 00), Total lquido repartible (1955 00).

Lo que se hace pblico por medio del presente edicto en cumplimiento del artculo 28 de la Instruccion provisional de 27 de Octubre ltimo.

Arroyo 1. de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Julian Herbada.—El Secretario, Nicanor Minayo.

Insrtese: P. O., Villarias.

NUM. 8.045.

Don Esteban Granado Alonso, Teniente Alcalde de esta Villa de la Mota del Marqus, ejerciendo autoridad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del Impuesto Personal, creado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, fecha 12 de Octubre ltimo  Instruccion de 27 del mismo, en sustitucion de la Contribucion de Consumos, por las cantidades sealadas en la demostracion que  este sigue, se halla de manifiesto en la Secretara del Ayuntamiento por el trmino de quince dias,  contar desde esta fecha, dentro de cuyo trmino presentaran los contribuyentes las reclamaciones convenientes, las cuales sern resueltas por la Junta que compondr el Juzgado, en conformidad al artculo 30 de dicha Instruccion.

DEMOSTRACION.

Table with 2 columns: Clases en que se ha dividido la poblacion, and Reales. Rows include: Clases en que se ha dividido la poblacion (11), Nmero total de cuotas (2640), Importe de la cuota comun (4 reales), Producto (10560 reales), A saber: Sealamiento  cupo repartible para el Tesoro (5091), 47 por 100 para gastos provinciales (2893), 45 por 100 para gastos municipales (2291), Total (9775), 8 por 100 de repartimiento y cobranza (782), Total repartible (10557).

Lo que se anuncia al pblico en cumplimiento del art. 28 de la expresada Instruccion.

Mota del Marqus 23 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Esteban Granado.—Toribio Martinez, Secretario. Insrtese: Somoza.

ANUNCIO.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de la Obra, nm. 8, se halla de venta el papel del repartimiento para el nuevo Impuesto Personal de Consumos.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, nm. 8.